



EXPEDIENTE: CPCE-PAN-BCS.- 007/2015

MILITANTE: LUZ MARCELA MONCADA  
MOLINA

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE  
EXPULSIÓN

AUTORIDAD PARTIDISTA: COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL  
DEL PAN EN BAJA CALIFORNIA SUR

Recibi Original  
29/ENERO/2016

*Luiz Marcela Moncada Molina*  
Luiz Marcela Moncada Molina

La Paz, Baja California Sur, a ocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de sanción en contra de la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, militante del Partido Acción Nacional, con número de expediente CPCE-PAN-BCS.- 007/2015, promovido por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Baja California Sur, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, se reúnen los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria en su sede ubicada en el domicilio Calle Manuel Márquez de León número 935, entre Calle Licenciado Primo de Verdad y Calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Centro, CP 23000, La Paz, Baja California Sur, y

#### RESULTANDO

1. Antecedentes. En fecha 07 de octubre de 2014, se dio por iniciado el proceso Electoral Local 2014 - 2015 para la renovación de Diputados locales, miembros de Ayuntamiento y Gobernador para el periodo 2015 - 2018, en el Estado de Baja California Sur. Así mismo en fecha 07 de junio de 2015 se celebró la jornada Electoral en el Estado.

2. Solicitud de Expulsión. El día veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, solicitó el inicio de procedimiento de sanción en contra de la militante, la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, por la presunta comisión de actos de deslealtad que violan el marco jurídico institucional del Partido Acción Nacional.

3. Acuerdo de Radicación. El día cuatro de diciembre de dos mil quince, el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Baja California Sur, ordenó la radicación de la solicitud de sanción asignándole el número de expediente CPCE-PAN-BCS.- 007/2015, a su vez, declarando el inicio del Procedimiento de expulsión.

4. **Inicio de Instrucción.** El día cuatro de diciembre de dos mil quince, el pleno de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Baja California Sur, aprobó el acuerdo de declaratoria de expulsión en contra de la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, acordándose en la misma fecha para su garantía de audiencia, así como correr traslado del acuerdo de solicitud de sanción a la militante sujeta a procedimiento de sanción.

5. **Audiencia.** El día ocho de enero de dos mil dieciséis, el pleno de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Baja California Sur, dentro de su sesión ordinaria, dio inicio al desahogo de la Garantía de Audiencia, relativa al procedimiento de sanción del expediente número CPCE-PAN-BCS.- 007/2015, dentro de la misma se tiene por no presentada a la militante, la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, misma que fue emplazada en tiempo y forma como se hace constar en autos, por lo que en la misma se abrió la etapa de desahogo de pruebas, mismas que fueron ofrecidas por la parte actora dentro del procedimiento de expulsión, estas consistieron en documentales mismas que fueron aceptadas y desahogadas para ser sometidas a su análisis; finalmente al declararse cerrada la audiencia, los autos quedaron en Estado de Resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que ésta Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Baja California Sur, es competente para tramitar y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 121 inciso f), 127 y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 40 inciso k) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales,

**SEGUNDO. DEBIDO PROCESO.** El artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que ningún militante podrá quedar suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho de nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios, nos remitimos al inciso c) del artículo 48 de la Ley general de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

*Artículo 48. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

a)---

b)---

c). Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d)---

Por lo tanto, este Órgano en estricta observancia a los Estatutos Generales del Partido y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento mismo que se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos del que nuestro país sea parte; por lo que refiere a la normatividad interna se observaran las disposiciones previstas en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria para esta materia.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Estatal refiere que la fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se radicó la solicitud de sanción instaurada por el Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, en contra de la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, así mismo se señaló fecha y hora para su garantía de audiencia, por lo que cabe mencionar que la militante sujeta a procedimiento de sanción no asistió al llamado hecho por este Órgano Estatal efectuado en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, para que desahogara su Garantía de Audiencia en la cual ejercería su Derecho a nombrar defensor, así como rendir alegatos y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que es más que evidente que este Órgano colegiado procedió con estricto apego a Derecho, así como dando cumplimiento a lo tutelado por el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente referido no pasa inadvertido para este Órgano jurisdiccional el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTIA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTICULO 8º NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El citado artículo 8º, numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia a favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

[Novena época. Segunda Sala. Tesis CV/2007. Amparo en revisión 282/2007.- Ramón Islas Arriola.- 20 de junio de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Oscar Palomo Carrasco].

Bajo este contexto, se debe entender lo anteriormente citado que la preclusión de un derecho como forma de extinción de derechos, ya que toda vez su significado alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada.

Es así entonces que la regla explícita es que si no ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio. En conclusión, es la institución jurídica en virtud de la cual, la parte dentro del proceso está imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho.<sup>1</sup>

Por lo consiguiente, la militante, la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, al no ejercer su derecho dentro del término legal otorgado para presentarse personalmente para argumentar en favor de su defensa y poder desvirtuar la imputación hecha en su contra, este Órgano Colegiado, está obligado por los principios rectores de nuestro Instituto Político, atendiendo las normas jerárquicas máxime lo tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a privilegiar la justicia pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza jurídica sobre aquellas situaciones en las que debe pronunciarse y que al no hacerlo pueda constituirse en una disminución en la defensa de los Derechos Políticos Electorales y que estos generen una violación a los derechos de los demás militantes, y al no existir que ninguna causal en el que el Comité accionante se desista o haya abandonado el ejercicio de la acción procesal que nos ocupa. Estamos obligados a emitir una resolución ajustada a derecho y respetando las garantías procesales al incoado. Por lo que es legal su actuación y proceder por lo que se entra al fondo del asunto para poder resolver.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el órgano solicitante del procedimiento de sanción, cabe precisar que la militante sujeta a procedimiento de sanción no ejerció su derecho a nombrar defensor, así como ofrecer pruebas, alegatos que desvirtúen los hechos que se le imputan.

En este contexto es necesario establecer de acuerdo a los contenidos que obran en los autos, la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, con RNM MIAM690921HSLRLT01, participó como Candidata a Segunda Regidora Propietaria, integrante de la planilla del Partido Humanista en el municipio de Loreto en el proceso electoral 2014 - 2015.

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos.- Teoría General del Proceso.

Derivado de lo anterior es necesario establecer que de acuerdo al Reglamento de Sanciones en su artículo 16 se establecen cuáles son los actos de indisciplina para lo cual cito el precepto:

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

I. ..

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto se tienen por acreditados los actos de indisciplina realizados por la militante sujeta a procedimiento por los siguientes razonamientos:

I.- De las probanzas presentadas por el órgano solicitante del procedimiento de sanción, mismas que consisten en la confesional y una documental pública consistente en el Oficio número DEPPP/683/2015 emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, la Licenciada Lidizeth Guillermina Patrón Duarte, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, a solicitud del Representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, con el fin de ampliar la investigación con relación de la procesada. Cabe resaltar que con la aceptación de ser candidata a Segunda Regidora Propietaria, integrante de la planilla del Partido Humanista en el municipio de Loreto en el proceso electoral 2014 - 2015, entonces, al aceptar tal cargo dejó de manifiesto fehacientemente su indisciplina, violentando toda normatividad interna del Partido Acción Nacional; probanzas que se tuvieron a la vista por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, asimismo se establece que no obra en autos documento alguno con el que acredite desvirtuar la imputación.

II.- El Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana presentaron en candidatura Común al C. Arely Arce Peralta como Candidata a la presidencia municipal del municipio de Loreto y por ende, a una planilla conformada por un síndico y cuatro regidores y sus respectivos suplentes, por tal razón, existía una candidata propia en el proceso electoral 2014 - 2015, la cual pudo ser apoyada por la militante LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, pero ella decidió participar como Candidata a Segunda Regidora Propietaria, integrante de la planilla del Partido Humanista en el municipio de Loreto en el proceso electoral 2014 - 2015.

III.- No asistió al desahogo de la garantía de audiencia que le fue otorgada a la presunta infractora, y por lo tanto no presentó medios probatorios que le permitiera desvirtuar la imputación que se señaló en su contra y el acto de indisciplina, de esta manera, encuadra en la tipificación marcada en la norma de Aplicación de Sanciones y se configurara en su totalidad, así

pues, entonces, se considera lo siguiente, que si bien la ausencia no da lugar al allanamiento del mismo a la imputación, también es cierto que no existe documental alguna que pueda verificar que se trata de un error, razón por la cual es necesario emitir los razonamientos correspondientes a los hechos con aquellos documentos que obren en autos.

Es importante resaltar que este Órgano Estatal, respetó en todo momento la garantía de audiencia y es ineludible dejar pasar por alto que a los integrantes les quedan claro y comprenden la importancia de la asociación que existe entre los Derechos Humanos con un Debido Proceso Legal, siendo pues, que se entiende por los primeros "al Conjunto de facultades, Prerrogativas, Libertades y Pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluido los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al Ser Humano, considerado individual y colectivamente."<sup>2</sup>, al segundo se entiende como debido proceso legal "al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder efectuar legalmente los derechos de los gobernados, en este caso de los militantes del partido; extendiéndolos a diferentes sectores: a) La existencia a un proceso previo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; b) Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) Restricción de la jurisdicción militar; d) Garantía de audiencia; e) Fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) Aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema"<sup>3</sup>.

Así pues, al verificar que la conducta encuadra en el supuesto normativo y que este tiene refuerzo en el artículo 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, pudiendo cuadrar diversas conductas en el contenido del precepto, para lo cual cito al mismo:

De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

- I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:
  - a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.
  - b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.
  - c. ...
  - d. ...
  - II. ...
  - III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
  - IV

<sup>2</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Derechos Humanos, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa- UNAM, 1987, p. 1063

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor.- Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa- UNAM, 1987, pp. 820 - 822.

Derivado del precepto citado se observan que al apoyar a un Partido Político distinto al Partido Acción Nacional, la misma realizó actos encaminados a favorecer al instituto político al que participaba, en detrimento al Partido Acción Nacional; Ahora bien tomando en cuenta lo referido por el artículo 242 en su numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra refiere:

"2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas"

Por lo tanto es evidente que destinó sus esfuerzos y apoyos a favorecer la candidatura distinta a la que este el Partido Acción Nacional, con lo que se puede demostrar que se trata de actos de deslealtad, los cuales no pueden ser pasados por alto y deberán ser acreedora a una sanción, la cual deberá de operar como un precedente que evite en un futuro este tipo de conductas de indisciplina se repliquen.

Así mismo el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los Partidos Políticos como entes de interés público, en tanto realizar acciones que pueden afectar la esfera jurídica de un ciudadano, por lo que los mismos están estrictamente obligados a respetar los Derechos Humanos y las leyes secundarias que regulan su actuar, es así que la nueva Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 39 los requisitos que deben de contener los Estatutos del Partido Político, específicamente estipula en su inciso K) "Las sanciones aplicables a los miembros que infringen sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los Derechos de Audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normativa interna o causales e expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva" esto incluye una obligación, pero también trae implícito un derecho al instituto político, mismo que se manifiesta en la posibilidad de sancionar a los militantes de conformidad con su normativa interna y las garantías jurídicas del gobernado en el debido proceso. Esto se robustece con la siguiente jurisprudencia:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos

fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Así pues, este órgano colegiado tiene como finalidad la de hacer que se respeten y se cumplan los Estatutos y Reglamentos partidistas, a modo que no se permita la deslealtad a



nuestros principios de doctrina, así como a las decisiones internas tomadas por órganos de decisión y respetar las directrices democráticas o jurídicas emitidas por los órganos de dirección; por lo que también es obligatorio velar por el respeto a la disciplina partidista en los actos que afectan a nuestro instituto político en los procesos electorales.

Cabe señalar que la deslealtad es un acto que atenta contra la vida interna del Partido, pero además constriñe gravemente la vida democrática y por consiguiente afecta e los resultados electorales ocasionando daños graves al Partido Acción Nacional, como es la posibilidad de obtener un resultado satisfactorio en la elección que le dé mayor representatividad a nuestro instituto político, peligrando también mermar las prerrogativas legales, consecuencia de los resultados electorales, por lo que la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, con su actuar atacó de hecho los principios, postulados e intereses sociales, políticos y hasta económicos del Partido Acción Nacional, por lo que se hace acreedora a la sanción correspondiente en declaratoria de expulsión del Partido Acción Nacional de conformidad con el artículo 15 fracción VII del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, por los señalamientos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

#### RESUELVE


PRIMERO.- Ha resultado FUNDADA la conducta a sancionar solicitada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, en consecuencia se acreditan los actos de deslealtad imputados a la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, por los motivos y consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DECLARA la EXPULSIÓN del Partido Acción Nacional de la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la C. LUZ MARCELA MONCADA MOLINA, en el domicilio que tiene señalado en el Registro Nacional de Militantes, al órgano solicitante y al Registro nacional de Militantes a efecto que realice los trámites correspondiente.

Así lo resolvió en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Baja California Sur de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los integrantes de este órgano Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur.

  
LIC. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR  
PRESIDENTE

  
LIC. MARITZA MUÑOZ VARGAS  
SECRETARIA GENERAL